



RAD 12-2019-00123-00

AUTO No. 2591.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2.020.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Consiste en resolver acerca del escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante informa que el demandado JOSE JHON NEIDER CAICEDO CAMILO, falleció y que se enteró del mismo por información de su padre UDARICO CAICEDO CAMILO.

Una vez revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue instaurada el 19 de marzo de 2019, siendo librado auto ejecutivo de pago el día 12 de marzo de 2019, notificado por estado del 13 de marzo de la misma anualidad. La mentada providencia fue notificada a la parte demandada a través de aviso¹, sin que fuera propuesta excepción alguna, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No. 079 del 14 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, providencia que se ejecutorió debidamente.

Ahora, encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se allegó escrito a través del cual se informa a este Juzgado de Ejecución, que el demandado falleció, hecho que ocurrió el 28 de febrero de 2018, lo cual se acredita con su partida de defunción.

Bajo el contexto anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito allegado por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), se estableció un nuevo estatuto procesal, que surgió a partir del reconocimiento de las incoherencias del régimen procesal entonces vigente y de su desconexión de la realidad social colombiana en el contexto del siglo XXI.²

¹ Véanse folios 116 a 124 del cuaderno principal

² Presentación Código General del Proceso, Autor. Miguel Enrique Rojas Gómez. Pág.14



Así pues, el nuevo ordenamiento procesal entró en vigencia total el 1º de enero de 2016, estableciendo en sus artículos 625 y subsiguientes, un régimen de transición y derogatorias, que indican la aplicabilidad del mismo en las diferentes etapas de cada proceso.

Tenemos entonces, que para los procesos ejecutivos como el que aquí concierne, el artículo 625 numeral 4, establece el régimen de transición aplicable a dicho trámite, observando el Despacho que en el caso concreto se debe dar aplicación a las normas procesales definidas en la prementada Ley.

Así las cosas, una vez analizado el escrito allegado por la parte demandante, es necesario traer a colación que el artículo 626 del Código General del P., en su literal c), derogó lo normado en el artículo 1434 del Código Civil, *razón por la cual ya no es posible notificar el título ejecutivo a los herederos del deudor, en virtud de que la norma que así lo establecía se encuentra excluida del ordenamiento jurídico.*

Entonces teniendo de presente que el anterior Código de Procedimiento Civil, señalaba como causal de nulidad el librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se hubiera cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil, pero como dicha causal de invalidez, **no se encuentra reproducida o contemplada en el actual Código General del Proceso, entonces tampoco permite que se declare una nulidad del trámite impartido.**

De tal manera y conforme a las circunstancias, este Despacho considera que la norma a aplicar al caso, teniendo en cuenta que se encuentra probado en el expediente que el ejecutado JOSE JHON NEIDER CAICEDO CAMILO, falleció mucho antes de haberse librado el auto ejecutivo, es precisamente el artículo 68 del Código General del Proceso, que establece la sucesión procesal en casos como el sometido a estudio. De igual manera, deberá citarse para que comparezcan al presente trámite a los herederos, esto conforme lo dispuesto en el art.160 del C. G. del Proceso. Para el efecto, se conminará al actor para que informe el lugar donde se pueda surtir la notificación de los mismos.

Frente al emplazamiento de los herederos indeterminados se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto Presidencial Número 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las



tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones Judiciales, agilizar procesos Judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1º. **AGREGAR** para que obre y conste el escrito y anexo presentado por la parte demandante, que da cuenta del fallecimiento del demandado JOSE JHON NEIDER CAICEDO CAMILO, el día 28 de febrero de 2018.

2º. **DECRETAR** la interrupción del presente proceso ejecutivo singular adelantado por el Banco Caja Social en contra de JOSE JHON NEIDER CAICEDO CAMILO **(Q.E.P.D.)** desde la notificación de la presente decisión, por encontrarse configurada la causal 1 del artículo 159 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Lo anterior, para los efectos legales que ello conlleva.

3º. **ORDENASE** la notificación de la existencia del título ejecutivo pagaré No 30018847225 suscrito entre el causante y el Banco Caja Social.- y de la existencia del proceso a la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor JOSE JHON NEIDER CAICEDO CAMILO, **(Q.E.P.D.)**, por aviso como lo indica el artículo 292 del CGP.

4º. **ADVIÉRTASELE** a los herederos que cuentan con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso (Inc. 2 Artículo 160 CGP).

5º. **CONMINESE** a la parte actora, para que informe en donde se pueden notificar a la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor JOSE JHON NEIDER CAICEDO CAMILO y adelante las gestiones necesarias para su notificación.

6º. **Emplazar** a los herederos indeterminados del señor JOSE JHON NEIDER CAICEDO CAMILO, con el fin de que comparezcan al presente trámite. El emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Emplazados por parte de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

la Secretaría del Despacho. Art. 10 Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVACANO
SECRETARIO



INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **21 de septiembre de 2.020**, a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO.** Sírvase Proveer.
El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO INTERLOC.: **2597**
RADICACIÓN No.: **015 2016 00598 00**
JUZGADO: **2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020**

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente lo solicitado se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCO DE W S.A.** contra **DANIS HERNAN LEON VALDEZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de los derechos que corresponden al demandado DENIS HERNAN LEON VALDEZ C.C.4.718.441, sobre el bien inmueble identificado con M.I Nro. 370-57137 y 370-76916.	-2706 del 19 de septiembre de 2.016(Fl.30.C1).Proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.
- Secuestro del bien inmueble identificado con M.I. Nro. 370-57137 y 370-76916.	-Despacho Comisorio74.(Fl. 81-C1) Proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.
	-

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y**

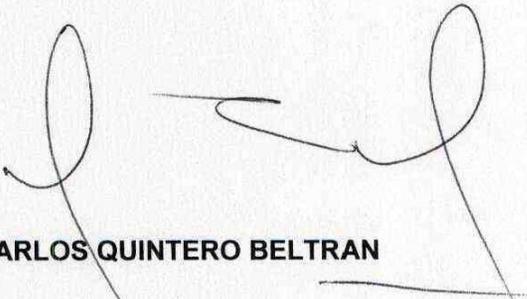


una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.

5. Sin Costas.
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 011 2012 00887 00

AUTO No. 2602.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante concerniente a que se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que registre escritura de Dación en pago, el Despacho previo a darle trámite a su solicitud **REQUIERE** a las partes para que alleguen el CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO.

Ahora, teniendo en cuenta que los remanentes de este proceso se tienen embargados a favor del proceso 007 2012 00893 que cursa en el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal, se hace necesario **REQUERIRLO** para que informe el estado actual del proceso que cursa en su dependencia. **POR SECRETARIA** líbrese oficio.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2016 00644 00

AUTO No.5993

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2.020

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita sancionar al pagador de Redetrans S.A., toda vez que hizo caso omiso a los requerimientos radicados ante dicha entidad sobre el embargo del salario del demandado.

En vista lo anterior y revisado el proceso, no se observa contestación por parte de Redetrans S.A sobre el embargo del ejecutado dentro del proceso, adicional a ello se procedió a consultar el portar Web del Banco Agrario de la cuenta de este despacho como también la del Juzgado de Origen y Cuenta Unica y tampoco se observan consignaciones a favor del presente proceso por cuenta del pagador.

Por lo anterior, y conforme a las disposiciones planteadas por el artículo 59 de la Ley estatutaria de la administración de justicia que a la letra dice: *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírás las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*.

De las actuaciones surtidas en el proceso se extraen las siguientes:

Mediante auto de fecha del 27 de octubre de 2.016 se ordenó el embargo del 30% del salario del demandado Gustavo Holguin Sanchez ante REDETRANS S.A., el cual se libró oficio 3534 recibido el 18 de noviembre de 2.016.

En repetidas oportunidades el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho requerir a REDETRANS S.A., para la cual se libraron los oficios No. 1060 del 29 de marzo de 2.017, recibido el 25 de abril de 2.017, el oficio No. 02-3607 del 06 de octubre de 2.017 recibido el 01 de noviembre de 2.017, el oficio No. 02-2754 del 4 de octubre de 2.018 recibido el 05 de octubre de 2.018, el oficio No. 02-1302 del 20 de diciembre de 2.018, recibido el 09 de mayo, el oficio 02-0301 del 14 de febrero de 2.019, recibido el 28 de febrero de 2.019, el oficio No. 02-2853 del 07 de noviembre de 2.019.

Para considerar se tiene que cada una de las comunicaciones enviados al pagador REDETRANS, han sido recibidas por el destinatario, conforme a los sticker que se aprecian en cada uno de los oficios arrimados al plenario, pues las comunicaciones son claras y contienen la información sobre la medida de embargo del 30% del salario del ejecutado **GUSTAVO HOLGUIN SANCHEZ** con C.C.#16.855.888, como empleado de dicha empresa, solicitud requerida por la parte demandante.

A la fecha se advierte que la responsabilidad del descuento por el concepto de embargo es del pagador, esta orden judicial es de estricto cumplimiento el no acatamiento a esta orden daría lugar a las acciones judiciales por parte del acreedor, tal como se evidencia en el numeral tercero (3°) del artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia con el párrafo 2° del Artículo 593 ibídem, en donde se faculta al juez imponer la sanción correspondiente al pagador por su incumplimiento a la orden impartida.

Es claro, y no esta demás mencionar, que la entidad dentro de su organización interna debe contemplar el reglamento donde se estipulan las acciones disciplinarias correspondientes para este tipo de faltas, adicionalmente en caso de ser condenada al pago de alguna suma de dinero por causa directa del no cumplimiento a una orden judicial de embargo podrá repetir contra el directamente responsable es decir contra el pagador o quien haga sus veces.

Resulta entonces procedente imponer la sanción solicitada por el demandante al pagador REDETRANS S.A., pues además de su petición se advierten cumplidos los requisitos de requerimiento previos y advertencia del procedimiento sancionatorio a adelantársele por la omisión en la que incurrió.

Así las cosas el juzgado,

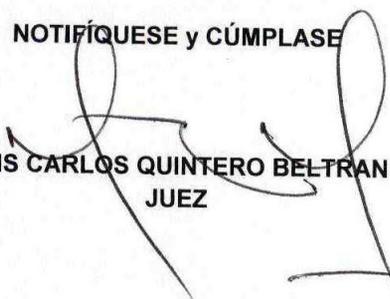
RESUELVE:

PRIMERO. SANCIONAR al pagador de la **REDETRANS S.A.** quien recibe notificaciones en la CALLE 13 Nro. 24-130 Acopi- Yumbo, por el valor correspondiente a las sumas de dinero que debieron ser retenidas al ejecutado **GUSTAVO HOLGUIN SANCHEZ C.C. 16.855.888** como empleado de dicha empresa, por efecto de la medida de embargo de salario y que no fue atendida oportunamente, y que en este caso se hará por el valor del límite del embargo que le fue comunicado, esto es, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000,00 M/CTE)**, los que deberán ser consignados en la cuenta única judicial Nro. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **INVERCOOB** contra **GUSTAVO HOLGUIEN SANCHEZ Y OSCAR ANDRES CANO SANCHEZ**, radicación 760014003-011-2016-00644-00.

SEGUNDO. IMPONER MULTA por el equivalente a **TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DEL AÑO 2020**, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES SEISIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE \$2.633.409,00 M/CTE** al pagador de **REDETRANS S.A.** a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y que deberá ser cancelada en un término de **CINCO (05) DIAS**.

El valor de esta multa debe ser consignada en la cuenta del Banco Agrario 3-0820-000640-8, y código de convenio 13474 denominada DTN - multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura. Para acreditar el cumplimiento de la sanción, el interesado deberá remitir copia del respectivo recibo de consignación a este proceso, dentro del término señalado en esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR ESTAS DECISIONES AL SANCIONADO a través de **REDETRANS S.A.**, por los trámites del art. 291 y 292 del Código General del Proceso. **REDETRANS S.A.**, dentro de su organización interna debe fijar en cabeza de quien está la responsabilidad en la omisión que causo esta sanción y multa, contemplar el reglamento donde se estipulan las acciones disciplinarias correspondientes para este tipo de faltas, por causa directa del no cumplimiento a una orden judicial de embargo y adelantar las acciones necesarias contra el directamente responsable es decir contra el pagador o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 008 2014 0444 00

AUTO No. 2603

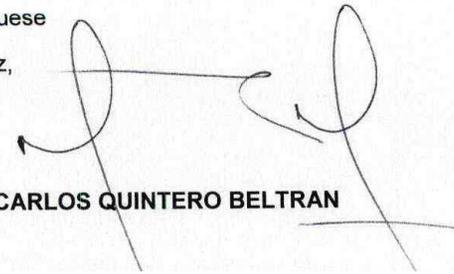
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandada y para lo cual aporta la consignación por la liquidación del crédito aprobada de \$59.089, el Juzgado bajo la disposición del inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso dispone previo a tramitar su solicitud REQUERIR a la parte ejecutada para que aporte la liquidación adicional a que hubiere lugar tomando la liquidación en firme de \$59.089 a efectos de declarar terminado el proceso por pago total.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2013 00217 00

AUTO No. 2581.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho una vez verificado que mediante auto N°2060 del 01 de abril de 2019 y auto N°6885 del 6 de noviembre de 2019 se dispuso oficiar al Banco Agrario para que ordene a quien corresponda autorizar el pago del depósito judicial ordenado en oficio N°760014303002103279, se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de no pago, en consecuencia, el Juzgado

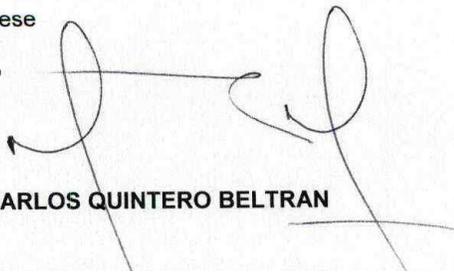
RESUELVE:

OFICIAR al BANCO AGRARIO para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto N°6885 del 06 de noviembre de 2019 que levantó la orden de “no pago” de los títulos relacionados en la orden de pago N°760014303002103279, beneficiario SERVICIOS COOPERATIVA COOPSER Nit. 800.148.329-6, y se sirvan realizar el pago de los títulos contenidos en dicha orden a favor del beneficiario.

Anéxese copia del auto N°2060 del 01 de abril de 2019 y auto N°6885 del 6 de noviembre de 2019.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **21 de septiembre de 2020** A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO.** Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

YULI ANDREA MELENDEZ

AUTO N°: **2604**
RADICACIÓN: **032 2013 00461 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

En vista de la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la representante legal de la parte demandante propiedad horizontal CENTRO COMERCIAL SUPEROUTLET LA 80 y su apoderado judicial, teniendo en cuenta que dicha solicitud se atempera a lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P, por ser procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso y levantando las medidas decretadas, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- Ordénese la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO **SINGULAR** adelantado por CENTRO COMERCIAL SUPEROUTLET LA 80 contra QUERIMA PERLAZA HURTADO por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**
- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.-Embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Juzgado décimo Civil Municipal de Cali. (surte efectos).	1.-No.2632 del 20 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 7 Cuaderno 2)
2.-Embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en la Fiscalía 34 delegada de Bogotá.	2.-No.2633 del 20 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 8 Cuaderno 2).
3.-Embargo y retención de dineros en cuentas Bancarias.	3.-No.02-1500 del 14 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 2 de Ejecución Civil
4.-Embargo y secuestro del inmueble de matrícula N°370-217375 (no se inscribe)	
5.-Embargo de remanentes dentro del proceso de cobro	



coactivo de la Alcaldía de Cali. (surte efectos).

Municipal.

(Ubicado en el folio 19 Cuaderno 2)

4.-No.02-1501 del 14 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal.

(Ubicado en el folio 20 Cuaderno 2)

5.-No.02-1502 del 14 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal.

(Ubicado en el folio 21 Cuaderno 2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2016 00708 00

AUTO No. 2584.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En vista del escrito que antecede, el Juzgado resolverá el pago de los títulos judiciales disponibles por valor de **\$810.798** y NO por el valor que dispone la apoderada de la parte actora en su escrito, téngase en cuenta que los títulos ordenados mediante auto N° 1147 del 25 de febrero de 2020 aún no han sido cobrados pese a tener orden de pago (Fl.76 C.1).

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de los títulos judiciales a la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COOTRAEMCALI” identificado(a) con NIT. Número 890301278-1., de los títulos judiciales, por la suma de **\$810.798,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002492141	8903012781	COOTRAEMCALIENTIDAD	SO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 135.133,00
469030002505410	8903012781	COOTRAEMCALIENTIDAD	IMPRGADO ENTR SO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 135.133,00
469030002511848	8903012781	COOTRAEMCALIENTIDAD	GADO IMPR SO ENTR GADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 135.133,00
469030002519501	8903012781	COOTRAEMCALIENTIDAD	SO IMPR GADO ENTR SO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 135.133,00
469030002519501	8903012781	COOTRAEMCALIENTIDAD	GADO IMPR SO ENTR SO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 135.133,00
Total Valor						\$ 810.798

Para ser abonados a ultima liquidación del crédito aprobada, visible a folio 86 del cuaderno 1.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 034 2005 00900 00

AUTO No. 2591.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En atención a la petición de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales, ni en la cuenta de este juzgado, ni en la del juzgado de origen, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Póngase en conocimiento de la parte actora la consulta realizada e n el Portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **21 de septiembre de 2020** A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO.** Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

YULI ANDREA MELENDEZ

AUTO N°: **2601**
RADICACIÓN: **002 2018 00649 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

En vista de la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que se atempera a lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P, y al considerarse procedente se accederá a ella decretando la terminación, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- Ordénese la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra DIANA KATHERINE NIETO FORERO y CESAR MARINO PEREA JIMENEZ por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del(os) demandado(s), **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**
- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°370-886178 (...) de propiedad de los demandados CESAR MARINO PEREA JIMENEZ y DIANA KATHERINE NIETO.</i>	<i>No.0004 del 11 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 50 Cuaderno 1)</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

- Ordénese la cancelación del gravamen hipotecario constituido por los demandados **CESAR MARINO PEREA JIMENEZ y DIANA KATHERINE NIETO.** Mediante la escritura pública No.1092 del 16 de agosto de 2013 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-886178 visible a folios 9-41 **corrida ante la Notaria Séptima del Circulo de Cali. Librese exhorto a la citada Notaria.**



5. ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 028 2018 00316 00

AUTO No.2596

SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2.020

Visto el escrito de solicitud de terminación del proceso allegado por la parte actora, el juzgado,

RESUELVE:

Previo a dar trámite al escrito de terminación del proceso allegado por la parte actora, sírvase allegar la documentación que acredite al señor Raúl Rene Roa Montes, como apoderado especial, y/o persona facultada para solicitar la terminación del proceso (Art. 461 C.G.P).

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 032 2014 00255 00

AUTO No. 2585.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En vista del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado(a) con Cedula N° 94540879, de los títulos judiciales por la suma de **\$5.046.179,00** los cuales se relacionan a continuación:

CUENTA DEL JUZGADO

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002430572	8903002794	BANCO DE OCCIDENTEBANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 274.776,00
469030002444172	8903002794	BANCO DE OCCIDENTEBANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 776.819,00
469030002458453	8903002794	BANCO DE OCCIDENTEBANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 219.821,00
469030002472257	8903002794	BANCO DE OCCIDENTEBANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 1.041.323,00
469030002484636	8903002794	BANCO DE OCCIDENTEBANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 289.520,00
469030002496473	8903002794	BANCO DE OCCIDENTEBANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 289.520,00
469030002507071	8903002794	BANCO DE OCCIDENTEBANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 289.520,00
469030002514934	8903002794	BANCO DE OCCIDENTEBANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 289.520,00
469030002522774	8903002794	BANCO DE OCCIDENTEBANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 460.049,00
469030002531669	8903002794	BANCO DE OCCIDENTEBANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 536.271,00
469030002541819	8903002794	BANCO DE OCCIDENTEBANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 289.520,00
						\$ 4.756.659

CUENTA UNICA

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002550504	8903002794	BANCO DE OCCIDENTEBANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 289.520,00
						Total Valor \$ 289.520,00

Los cuales deben ser abonados a la liquidación de costas y crédito (Fl.55 y 81 C.1).

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2018 00756 00

AUTO No. 2599.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

Atendiendo la solicitud por parte del apoderado de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017, y que relacionó a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002400633	9003824955	CENTRO PROFESIONAL EDIFICIO VIDA	IMPRESO ENTREGADO	02/ 08/ 2019	NO APLICA	\$ 900.000,00
469030002455449	9003824955	EDIFICIO VIDA CENTRO PROFESIONAL	IMPRESO ENTREGADO	28/ 11/ 2019	NO APLICA	\$ 900.000,00
469030002467624	9003824955	EDIFICIO VIDA CENTRO PROFESIONAL	IMPRESO ENTREGADO	20/ 12/ 2019	NO APLICA	\$ 900.000,00
469030002482509	9003824955	EDIFICIO VIDA CENTRO PROFESIONAL	IMPRESO ENTREGADO	31/ 01/ 2020	NO APLICA	\$ 900.000,00
469030002489464	9003824955	EDIFICIO DIDA CENTRO PROFESIONAL	IMPRESO ENTREGADO	18/ 02/ 2020	NO APLICA	\$ 900.000,00
469030002501572	9003824955	VIDA CENTRO PROFESIONAL	IMPRESO ENTREGADO	16/ 03/ 2020	NO APLICA	\$ 900.000,00
469030002520705	9003824955	EDIFICIO VIDA PROFESIONAL	IMPRESO ENTREGADO	28/ 05/ 2020	NO APLICA	\$ 1.800.000,00
469030002538577	9003824955	EDIFICIO VIDAPROFESI EDIFICIO VIDAPROFESI	IMPRESO ENTREGADO	27/ 07/ 2020	NO APLICA	\$ 900.000,00
469030002552194	9003824955	EDIFICIO VIDA PROFES EDIFICIO VIDA PROFES	IMPRESO ENTREGADO	09/ 09/ 2020	NO APLICA	\$ 900.000,00

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- OFICIAR al pagador para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 027 2018 01113 00

AUTO No. 2598.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

Atendiendo la solicitud de la demandada, concerniente a la devolución de los depósitos judiciales por valor de \$19.572.235, evidencia el Despacho que dicha solicitud es improcedente, toda vez que estos depósitos hacen parte del embargo que efectuó el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali y que por inconsistencias al momento de aplicar la medida de embargo por parte del pagador Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG – aplicó el embargo por cuenta de este proceso, siendo lo correcto aplicar el primer embargo comunicado del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, en virtud de ello, se profirió el auto N° 1878 del 15 de julio de 2020 en el que se ordenó la transferencia de los depósitos judiciales consignados en este proceso, al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior, en el mismo auto se dispuso no acceder al pago de títulos que presentó la apoderada de la parte demandante en este asunto, ya que estos títulos no hacen parte de este proceso, en consecuencia, tampoco es procedente realizar el pago de los títulos a favor de la parte demandada en este asunto por cuanto estos hacen parte del proceso 026 2018 00611, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la devolución de depósitos judiciales que solicita la demandada GRICELDIS MARIA MOSQUERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 027 2018 01135 00

AUTO No. 2573

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En atención a la solicitud de devolución de títulos, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ESTESE a los dispuesto en el auto N°1966 del 22 de julio de 2020 que ordenó la devolución de los títulos al demandado y auto N°2134 que lo corrige, igualmente, una vez verificado el portal del Banco Agrario se constata que estos ya fueron pagados.

2.-PREVIO a resolver sobre el pago del título N°469030002372171 por valor de \$443.044 al demandado, el Juzgado teniendo en cuenta que dicho deposito tiene orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTA proferido antes de la terminación del proceso por pago total, y según verificación en la página del Banco Agrario este título no ha sido cobrado, por ello, el Juzgado **REQUIERE** al BANCO DE BOGOTÁ para que se sirva manifestar si opera la devolución a favor del demandado del mencionado depósito judicial para proceder con la modificación de la orden de pago.

POR SECRETARIA líbrese oficio comunicándole el requerimiento al Banco de Bogotá.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 028 2016 00275 00

AUTO No.2594

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2.020

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

Previo a dar trámite a la petición de la parte accionante, **OFICIAR** al SENA a fin de que indique claramente el número de matrícula inmobiliaria de los bienes a los cuales se le aplicó la medida de embargo dentro del proceso por cobro coactivo contra Asociación Católica San Luis Gonzaga, pues en la respuesta de fecha 11-08-2020 menciona el inmueble Nro. 120-1066836.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2015 01036 00

AUTO No. 2588.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En atención a la petición de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha el juzgado de origen no ha dado cumplimiento a lo comunicado a través del oficio No. 02-3087 de fecha 05 de diciembre de 2019 que ordena conversión de depósitos judiciales, motivo por el cual se ordenará requerirlos, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA REQUIERASE AL JUZGADO DE ORIGEN 26 CIVIL MUNICIPAL para que se sirva ordenar a quien corresponda de cumplimiento a lo comunicado mediante oficio 02-3087 de fecha 05 de diciembre de 2019, en el cual se le ordena la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017; igualmente **Exhorta a dicho despacho judicial para que remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta del despacho. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.**

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

2.- ESTESE el apoderado de la parte actora a lo dispuesto en la presente providencia, una vez el juzgado de origen transfiera los depósitos judiciales se analizará la petición de entrega de los mismos.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 025 2019 00056 00

AUTO No. 2600

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora correspondiente al pago de títulos, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de los títulos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.279.081., de los títulos judiciales, por la suma de **\$657.986,00** el cual se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002549173	1	COOPVISOLIDARIA COOPVISOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	\$ 657.986,00

El cual debe ser abonado a la liquidación de costas y crédito aprobadas (folio 29 y 19 C.1)

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2016 00728 00

AUTO No. 2580.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora, que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-SIN LUGAR a modificar el beneficiario de las órdenes de pago, toda vez que estas fueron proferidas a favor de la parte demandante “COOTRAEMCALI” tal y como lo está solicitando en el escrito presentado, y que a la fecha no han sido pagados.

2.-INFORMAR al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que, según solicitud de la parte actora, se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado depósitos judiciales que corresponden al presente proceso, por lo tanto, en caso de corresponder a este asunto se solicitará la conversión de los mismos, que relacionó a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002272874	8903012781	COOPERATIVA COOTRAEM COOPERATIVA COOTRAEM	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2018	NO APLICA	\$ 2.550.000,00

Total Valor \$ 2.550.000,00

3.-ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso en el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017, que por error pudo haber consignado el pagador.

4.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

5.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales o si de ello no hay lugar.



6.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para el pago para analizar la solicitud de entrega de los depósitos.**

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 017 2017 00006 00

AUTO No. 2583.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En vista del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito remitido por la curadora ad litem del demandado en el que solicita el pago de gastos de curaduría por \$200.000, para que se pronuncie al respecto, igualmente se **REQUIERE** para que aporte la liquidación del crédito según disposición del auto N°2201 del 19 de agosto de 2020.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2015 00741 00

AUTO No. 2598.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

Atendiendo la solicitud por parte del apoderado de la parte actora el Juzgado observa que el día 03 de septiembre de 2020 se le informó que la orden de pago de los títulos ordenados mediante auto N° 1831 del 13 de julio de 2020 se encuentra disponible para su retiro.

Se le recuerda que, para retirar la orden de pago Física, debe acercarse a la siguiente dirección CI 8 No. 1-16 Edif. Entreceibas, con su documento de identificación, previa consulta de disponibilidad de órdenes de pago a su favor en el siguiente link:

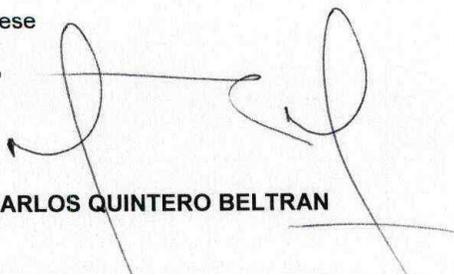
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30>:

Si encuentra órdenes de pago a su favor usted puede agendar cita en el siguiente link:

<https://calendly.com/oficinadeapoyoejecmpalcali>.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2018 00907 00

AUTO No. 2582.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En vista del escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR para que obre y conste la comunicación de la apoderada de la parte actora con la que adjunta certificación de pagos realizada la Administradora y contador de la copropiedad demandante, que ha efectuado la demandada.

2.- SECRETARIA - AREA DEPOSITOS JUDICIALES sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto N°1883 del 17 de julio de 2020 y auto N°2281 del 26 de agosto del presente año, visibles a folios 90 y 95 del cuaderno 1.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 017 2015 00139 00

AUTO No.2592

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2.020.

Visto el oficio que antecede, allegado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual indica que no acepta los remanentes dejados a disposición del proceso con radicación 007-2015-00460-00, toda vez que el proceso fue terminado desde el 13 de diciembre de 2.019, mediante auto 4326, y pese a que no allegaron comunicación poniendo en conocimiento la situación, por economía y celeridad se dejará sin efecto el inciso segundo del numeral 2 del auto Nro. 1292 del 28 de febrero de 2.020 y los oficios 02-0773, 02-0774, 02-0775, 02-0776 y 0777, de fecha 03 de marzo de 2.020, mediante los cuales se ordenaba dejar remanentes a disposición del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso, por todo lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el segundo inciso del numeral 2 del auto Nro. 1292 del 28 de febrero de 2.020, y los oficios Nro.02-0773, 02-0774, 02-0775, 02-0776 y 0777, de fecha 03 de marzo de 2.020, por lo anterior expuesto.

2.-DECRETAR el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, como lo son:

-Medida de embargo de los dineros que posea Cooperativa Multiactiva Coopdomus Ltda NIT 800.133.802-3, en las entidades bancarias, comunicada mediante oficio Nro. 183 de fecha 08 de febrero de 2.016 (Folio 9, C-2), ordenada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

-Medida de embargo de dineros que recibe Cooperativa Multiactiva Coodpdomus Ltda, NIT 800.133.802-3 en la Secretaría de Educación Departamental, comunicada mediante auto Nro. 184 de fecha 08 de febrero de 2.016 (folio 10, C-2) ordenada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali-

-Medida de embargo de dineros recibidos por libranzas que recibe Cooperativa Multiactiva Coodpdomus Ltda, NIT 800.133.802-3 en Angiografías de Occidente, medida comunicada mediante oficio Nro. 185 de fecha 08 de febrero de 2.016.

-Medida de embargo de los dineros recibidos por libranzas que recibe Cooperativa Multiactiva Coodpdomus Ltda, NIT 800.133.802-3 en Colpensiones, comunicada mediante auto Nro. 186 de fecha 08 de febrero de 2.016.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 017 2013 00733 00

AUTO No. 2578.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En atención a la solicitud del demandado, se constata que el pagador constituyó el 30 de enero de 2020 depósitos judiciales a favor del proceso, el cual se encuentra terminado por pago total la obligación, por ende, es procedente ordenar la devolución de los depósitos consignados, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de los títulos judiciales a la parte demandada MAX FERNANDO FALLA LONDOÑO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14.887.902, de los títulos judiciales por la suma de **\$1.761.264,00** por concepto de excedente de pago de la obligación demandada, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002481447	16499515	WALTER EDUB ALVARADO PAYAN	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 352.233,00
469030002481448	16499515	WALTER EDUB ALVARADO PAYAN	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 352.233,00
469030002481449	16499515	WALTER EDUB ALVARADO PAYAN	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 352.266,00
469030002481450	16499515	WALTER EDUB ALVARADO PAYAN	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 352.266,00
469030002481451	16499515	WALTER EDUB ALVARADO PAYAN	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 352.266,00

Total Valor \$ 1.761.264

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 013 2017 00363 00

AUTO No. 2589.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En atención a la petición de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que los depósitos judiciales se han seguido constituyendo en a cuenta del Juzgado de origen, por lo tanto, se ordenará su conversión, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- OFICIAR al pagador para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000**.

6.-REQUERIR a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia. Aportada la información requerida, por SECRETARÍA **agreguese, ofíciase y envíese** vía electrónica lo ordenado.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2012 00362 00

AUTO No. 2576

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de corrección de las órdenes de pago, ya que mediante auto N°1720 del 11 de junio de 2020 se dispuso el pago de los depósitos judiciales por valor de \$6.452.354,00 a favor de la apoderada de la parte demandada, los cuales corresponden a los depósitos judiciales existentes que se encontraban vigentes sin pago y que fueron transferidos por el Juzgado de origen a la cuenta única de la Oficina Ejecución Civil Municipal, el valor de \$10.143.079 a que hace referencia la apoderada corresponden a la totalidad de títulos existentes en el proceso, téngase en cuenta que fueron pagados por el Juzgado de origen el valor de \$813.533 y 863.412 órdenes de pago visibles a folio 31 y 34 y en la actualidad no existen depósitos pendientes por pago.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 012 2009 00716 00

AUTO No. 2590.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En atención a la petición de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales, ni en la cuenta de este juzgado, ni en la del juzgado de origen, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Póngase en conocimiento de la parte actora la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2018 00102 00

AUTO No. 2595.

SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2.020.

Visto el escrito de solicitud de terminación del proceso allegado por la parte actora, el juzgado,

RESUELVE:

Previo a dar trámite al escrito de terminación del proceso allegado por la parte actora, sírvase allegar la documentación que acredite al señor Raúl Rene Roa Montes, como apoderado especial, y/o persona facultada para solicitar la terminación del proceso.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2007 01020 00

AUTO No. 2597.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En atención a la solicitud de elaboración de la orden de pago de los títulos ordenados mediante auto N°1350 del 03 de marzo de 2020, observa el Despacho que esta ya fue elaborada y le fue remitida comunicación al correo electrónico aportado al proceso.

Igualmente, frente a la solicitud de la demandada sobre la entrega de títulos que fueron consignados con posterioridad a la terminación del proceso por pago total el Despacho accederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INFORMAR al apoderado de la parte actora que los depósitos judiciales ordenados mediante auto N°1350 del 03 de marzo de 2020 se encuentran disponibles para su cobro, para ello, se le envió comunicación al correo electrónico aportado el día 02 de septiembre de 2020 informándole que el cobro se debe realizar ante el Banco Agrario con su documento de identificación, sin necesidad de llevar orden de pago en físico según circular PCSJC20-17 del 29 de Abril de 2020, y acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020.

2.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte ejecutada, Señora LEONOR MARTINEZ MANZANO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.160.128, de los títulos judiciales por la suma de **\$2.368.025, 00** por concepto del excedente del pago de la obligación demandada, el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002505674	8050180941	COMFACOOPT ENTIDAD	IMPRESO	30/03/2020	NO	\$ 473.605,00
469030002512106	8050180941	COMFACOOPT ENTIDAD	ENTREGADO IMPRESO	27/04/2020	APLICA NO	\$ 473.605,00
469030002519754	8050180941	COMFACOOPT ENTIDAD	ENTREGADO IMPRESO	26/05/2020	APLICA NO	\$ 473.605,00
469030002527508	8050180941	COMFACOOPT ENTIDAD	ENTREGADO IMPRESO	24/06/2020	APLICA NO	\$ 473.605,00
469030002537925	8050180941	COMFACOOPT ENTIDAD	ENTREGADO IMPRESO	22/07/2020	APLICA NO	\$ 473.605,00

Total Valor \$ 2.368.025

3.-AGREGAR para que obre y conste la comunicación de Colpensiones donde informa que procedió a aplicar la novedad dejando sin efecto el embargo efectuado a la demanda.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2014 00613 00

AUTO No. 2586.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En vista del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

INFORMAR a la apoderada del demandado CARLOS YONATHAN MORENO RENTERIA que una vez revisado el expediente se observa que no hay órdenes de pago con el número de título relacionado en el memorial, al igual que no existen depósitos pendientes para pago.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 008 2012 00760 00

AUTO No. 2575

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA REQUIERASE AL JUZGADO DE ORIGEN 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva ordenar a quien corresponda de cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 02-3028 de fecha 19 de noviembre de 2019, en el cual se le ordena la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017; igualmente se **Exhorta a dicho despacho judicial para que remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia al Despacho. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.**

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

2.- ESTESE la parte actora a lo dispuesto en la presente providencia, una vez el juzgado de origen transfiera los depósitos judiciales se analizará la petición de entrega de depósitos judiciales.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2013 00217 00

AUTO No. 2581.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho una vez verificado que mediante auto N°2060 del 01 de abril de 2019 y auto N°6885 del 6 de noviembre de 2019 se dispuso oficiar al Banco Agrario para que ordene a quien corresponda autorizar el pago del depósito judicial ordenado en oficio N°760014303002103279, se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de no pago, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al BANCO AGRARIO para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto N°6885 del 06 de noviembre de 2019 que levantó la orden de “no pago” de los títulos relacionados en la orden de pago N°760014303002103279, beneficiario SERVICIOS COOPERATIVA COOPSER Nit. 800.148.329-6, y se sirvan realizar el pago de los títulos contenidos en dicha orden a favor del beneficiario.

Anéxese copia del auto N°2060 del 01 de abril de 2019 y auto N°6885 del 6 de noviembre de 2019.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2014 00792 00

AUTO No. 2579.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En atención a la solicitud presentada por la demanda el Despacho constata que se han seguido constituyendo depósitos judiciales pese al estar terminado el proceso por pago total, los cuales fueron consignados en el Juzgado de origen, por lo tanto, se ordenará la conversión y se requerirá al pagador para que dé cumplimiento al levantamiento de la medida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017, y que relaciono a continuación:

469030002434011	1	COOPERATIVA DECREDITO Y SERVICI	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$ 570.399,00
469030002446644	1	COOPERATIVA DECREDITO Y SERVICI	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 570.399,00
469030002458869	1	COOPERATIVA DECREDITO Y SERVICI	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2019	NO APLICA	\$ 1.140.798,00
469030002471825	1	COOPERATIVA DECREDITO Y SERVICI	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 570.399,00
469030002487595	1	COOPERATIVA DECREDITO Y SERVICI	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	\$ 570.399,00
469030002501159	1	COOPERATIVA DECREDITO Y SERVICI	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	\$ 613.749,00
469030002507927	1	COOPERATIVA DECREDITO Y SERVICI	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 592.074,00
469030002517238	1	COOPERATIVA DECREDITO Y SERVICI	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$ 592.074,00
469030002529139	1	COOPERATIVA DECREDITO Y SERVICI	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 592.074,00
469030002533285	1	COOPERATIVA DECREDITO Y SERVICI	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 1.184.148,00
469030002545211	1	COOPERATIVA DECREDITO Y SERVICI	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 592.074,00

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para el pago de los depósitos judiciales.**



5.-POR SECRETARIA REQUIERASE al pagador LA PREVISORA para que dé cumplimiento a lo comunicado en el oficio N°02-2805 del 16 de octubre de 2018 y deje sin efecto la medida de embargo comunicada en oficio N°3776 del 01 de diciembre de 2014 por el Juzgado 4 Civil Municipal, ya que se evidencia que ha seguido efectuando los descuentos a la demandada MAIRA GARCIA IBAÑEZ identificada con CC. N°. 60.284.569.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 005 2012 00115 00

AUTO No. 2577

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S en el que manifiesta se autorice las órdenes de pago a favor de REFINANCIA S.A.S con ocasión de cesión del crédito realizada, *el Despacho constata una vez revisado el expediente, que el proceso se encuentra terminado mediante auto 2551 del 20 de abril de 2017, al igual que no obra ninguna cesión del crédito a favor de su representada, en consecuencia, el Juzgado,*

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración la solicitud presentada por la apoderada de REFINANCIA S.A.S, por las razones expuestas.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **21 de septiembre de 2.020**, a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO.** Sírvase Proveer.
El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO INTERLOC.: **2597**
RADICACIÓN No.: **007 2016 00871 00**
JUZGADO: **2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020**

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente lo solicitado se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **SANDRA PATRICIA CANO CHAVARRO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>-Embargo de cuentas en entidades bancarias, de los dineros que posea la demandada Sandra Patricia Cano Chavarro C.C. 55.178.864.</i>	<i>-0011 del 16 de enero de 2.017 (Fl.3.C2).Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.**
5. Sin Costas.
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 003 2015 00324 00

AUTO No. 2574

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA líbrese oficio dirigido al Juzgado 3 CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE para que se sirvan informar si la Alcaldía Distrital de Buenaventura ha consignado en la cuenta de ese estrado judicial erróneamente el embargo de nómina de la demandada ANA MILENA PAZ PEDROZA identificada con CC. N°66.941.196, en caso afirmativo, sírvase realizar la conversión de los depósitos judiciales a favor de este proceso en la **cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2014 00843 00

AUTO No. 2572

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

Atendiendo el escrito que antecede, y una vez verificado el portal del Banco Agrario se constata que EMCALI materializó la medida de embargo sobre la demandada LUZ MERY MEDINA ANGEL ya que está efectuando las retenciones del salario a la cuenta del Juzgado 3 Civil Municipal de Cali (Juzgado de origen), por lo tanto, se ordenará al Juzgado 3 Civil Municipal que convierta dichos depósitos a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal pero por cuenta del proceso 008-2014-00964 que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que en virtud del embargo de remanentes fue tenido en cuenta a favor de dicho proceso.

Igualmente se ordenará a EMCALI que por cuenta del embargo de remanentes el embargo del salario de la demanda LUZ MERY MEDINA ANGEL se deja a disposición del proceso 008-2014-00964 que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

1 Líbrese por Secretaría oficio con destino al pagador EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI informándole que con ocasión de la terminación de este proceso por pago total mediante auto N°4417 del 30 de junio de 2016, se deja a disposición la medida de embargo del salario de la demandada LUZ MERY MEDINA ANGEL a favor del proceso radicado 008-2014-00964 que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali con ocasión del embargo de remanentes que fue tenido en cuenta.

2.- OFICIAR al pagador EMCALI para que en adelante siga consignando a la **cuenta única** judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No. 760014303000** para el proceso 008-2014-00964 del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali.

3.-Líbrese por Secretaría el oficio con destino al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS informándole que en aplicación de la medida de embargo por parte del pagador EMCALI y teniendo en cuenta que este proceso se encuentra terminado por pago total, se deja a disposición del proceso radicado 008-2014-00964 que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali la medida de embargo del salario de la demanda LUZ MERY MEDINA ANGEL CC.31.912.950, en virtud del embargo de remanentes que fue tenido en cuenta.

4.- INFORMAR al **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que el pagador EMCALI se encuentra efectuando retenciones al salario de la demandada LUZ MERY MEDINA ANGEL y consignando en la cuenta del Juzgado de origen 3 Civil Municipal, por lo tanto, teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes a favor del proceso que cursó en el Juzgado 8 Civil Municipal y actualmente se conoce en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali con radicado 008-2014-000964, se hace necesaria la conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación a favor del proceso 008-2014-000964.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002522738	18468881	JORGE ORLANDO ALZATE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 198.512,00
469030002531629	18468881	JORGE ORLANDO ALZATE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 348.192,00
469030002541784	18468881	JORGE ORLANDO ALZATE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 515.727,00
469030002550469	18468881	JORGE ORLANDO ALZATE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 171.859,00

5.-Líbrense por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

6.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho para el presente proceso y para el proceso 008-2014-000964. Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran, Demandado: LUZ MERY MEDINA ANGEL, la comunicación de la conversión, para que obre, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **21 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO INTERLOC.: **2598**
RADICACIÓN No.: **003-2019-00169-00**
JUZGADO: **2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020**

En vista de la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada la parte demandante y coadyuvaba por la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente lo solicitado se accederá a ella decretando la terminación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.-Ordénesse la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO POPULAR contra CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTRO Y MARIA CRISTINA ESCOBAR GOMEZ por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.-ORDENASE la cancelación de la hipoteca cuyo cobro se ejecuta en este proceso constituido los demandados CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTRO(16.645.495) Y MARIA CRISTINA ESCOBAR GOMEZ (38.942.141) mediante escritura pública No. 5.486 sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-348234.

4.-ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>-Embargo del bien inmueble identificado con M.I. Nro. 370-348234, de propiedad de los demandados CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTRO (16.645.495) Y MARIA CRISTINA ESCOBAR GOMEZ (38.942.141) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</i>	<i>-1491-2019-00169 del 24 de abril de 2.019. Librado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. (Fl. 58., C.1).</i>
<i>-Secuestro del bien inmueble identificado con M.I. Nro. 370-348234, de propiedad de los demandados CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTRO (16.645.495) Y MARIA CRISTINA ESCOBAR GOMEZ (38.942.141).</i>	<i>-Despecho Comisorio Nro. 66/2019-00169-00, librado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali (Fl.72, C-1)</i>

5.-ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.**

6.-Sin Costas.

7.-Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 001 2006 00693 00

AUTO No. 2587.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

En vista de la solicitud que antecede en la que el BANCO DE BOGOTÁ solicita se tenga como cesionario a la SOCIEDAD CONTACTO SOLUTION S.A.S, el Despacho no accederá a ello toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito al tenor del numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G.P. mediante auto N°390 del 28 de enero de 2019.

Ahora en lo referente a la entrega de títulos, se evidencia que no hay lugar a ello ya que una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales, ni en la cuenta de este juzgado, ni en la del juzgado de origen, solamente obra un título por valor de \$201.113 que cuenta con orden de pago a favor del Banco de Bogotá y que a la fecha no ha sido cobrado.

por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a aceptar la cesión del crédito que presenta la apoderada general del BANCO POPULAR, toda vez que el proceso fue terminado al tenor del numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G.P, mediante auto N°390 del 28 de enero de 2019.

2.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Póngase en conocimiento de la parte actora la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO